



CIV 9624/2011/1/RH1
Aquino, María Alejandra c/ Metrovías
SA y otros s/ daños y perjuicios.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Aquino, María Alejandra c/ Metrovías SA y otros s/ daños y perjuicios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas vinculadas con la responsabilidad de la demandada encuentran respuesta, en lo sustancial, en los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, al que cabe remitirse, en lo pertinente, por razones de brevedad.

Que los planteos referentes al alcance del beneficio de justicia gratuita previsto en la ley 24.240, remiten al examen de análogas cuestiones examinadas en Fallos: [344:2835 "ADDUC y otros"](#), al que cabe remitir por razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con el citado dictamen, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Agréguese la queja. Notifíquese y cúmplase.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1º Que los antecedentes de la causa se encuentran adecuadamente reseñados en los puntos I y II del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitir a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

2º Que si bien los agravios de la apelante remiten al estudio de cuestiones de derecho común y a la ponderación de aspectos fácticos y probatorios reservados, en principio, a los jueces de la causa y ajenos a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a esa regla cuando —como ocurre en este caso— el pronunciamiento apelado se apoya en meras afirmaciones dogmáticas que impiden considerarlo la sentencia fundada en ley que exigen los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: [327:5717](#); [339:499](#), entre otros).

3º Que para rechazar la demanda la cámara sostuvo, principalmente, que existía cierta inconsistencia en la exposición de los hechos que había realizado la actora al formular la denuncia penal y al promover esta demanda. Agregó que “[n]o es un dato menor que tales circunstancias fueron las que se tuvieron en cuenta al disponer el archivo de las actuaciones penales. A fs. 21 la fiscal refirió que según los términos de la denunciante se desprende que el hecho fue producto de su actuar imprudente al descender del vagón sin prestar la debida atención no pudiendo ocurrir el mismo de la forma relatada pues nunca –dice– pudo haber quedado atrapada en el espacio que, según la inspección de fs. 15 tiene una medida de entre 10 y 12 cm”.

4º Que de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el *a quo* no dio argumentos suficientes para fundar el rechazo de la demanda. En



Corte Suprema de Justicia de la Nación

efecto, no precisó cuáles serían las inconsistencias que habría entre el relato de los hechos efectuados por la actora al momento de hacer la denuncia penal y el desarrollado al promover esta demanda.

Asimismo, la cámara tuvo por acreditada la ruptura del nexo causal por culpa de la víctima con base en el escrito por el cual la fiscal solicitó el archivo de las actuaciones penales sin considerar que la actora no contaba con un remedio procesal para discutir la calificación de su conducta realizada por la fiscal. Tampoco el *a quo* tuvo en cuenta que el juez al disponer el archivo de las actuaciones penales no se pronunció sobre esa afirmación de la fiscal, sino que sostuvo “[...] que ante el pedido de archivo por inexistencia de delito propiciado por quien tiene a su cargo la acción punitiva, hay que hacer lugar a lo peticionado” y que esa decisión –la de archivar la causa– no impide que se discuta la responsabilidad de la demandada en sede civil (doctrina de Fallos: 321:637; 331:2603; 346:326). Es decir, el fallo recurrido fundó la culpa de la víctima en la circunstancia principal de haberse archivado las actuaciones penales, argumento que *per se* resulta erróneo por insuficiente y que, en consecuencia, convierte al decisorio en arbitrario.

Por lo demás, esta Corte tiene dicho que el sobreseimiento definitivo del procesado en una causa criminal no impide que deducida la acción de indemnización ante la justicia civil se indague, en el juicio respectivo, si ha mediado de su parte culpa civil, que es distinta en grado y naturaleza a la culpa penal (doctrina de Fallos: 192:207; 315:727; 316:2824; 331:2603, entre otros). También ha manifestado que “*la autoridad de la cosa juzgada reconocida por el art. 1103 del código civil a la sentencia absolutoria queda limitada a la materialidad de los hechos y a la autoría, sin comprender las valoraciones subjetivas que hacen a la apreciación de la culpa, por lo que llevada la cuestión a los estrados de la justicia civil, puede indagarse –en la medida en que la culpa*

civil es distinta en grado y naturaleza de la penal– si no ha mediado de parte del proceso una falta o culpa civil que los responsabilice pecuniariamente” (Fallos: 331:2603).

Si así se sostuvo en supuestos de sobreseimiento y de sentencias absolvitorias penales, con más razón en el *sub lite* la cámara nunca pudo fundar la ruptura del nexo causal en el simple archivo de las actuaciones penales. Por el contrario, considerando que en autos no se encontraba discutido que el accidente ocurrió y que la actora sufrió lesiones en su pierna derecha, el *a quo* debió examinar —a la luz de los parámetros que rigen los supuestos de responsabilidad objetiva— si la empresa demandada había aportado prueba para demostrar la culpa de la víctima, lo que no aconteció en el caso, circunstancia que convierte al decisorio en arbitrario.

5º) Que, en este sentido, cabe recordar que el artículo 40 de la ley 24.240 prescribe que “[s]i el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena”.

6º Que en relación con el agravio de la recurrente relativo al alcance del beneficio de justicia gratuita previsto en el artículo 53 de la ley 24.240 cabe estar a lo resuelto por esta Corte en “ADDUC y otros” (Fallos: 344: 2835); COM 12685/2009/1/RH1 “Asociación ADUC c/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. s/ ordinario”, del 6 de junio de 2023, entre otros).



CIV 9624/2011/1/RH1
Aquino, María Alejandra c/ Metrovías
SA y otros s/ daños y perjuicios.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

7º) Que, en las condiciones reseñadas, en el caso media relación directa e inmediata entre lo debatido y resuelto y las garantías que se dicen vulneradas (artículo 15 de la ley 48), razón por la cual corresponde la descalificación del pronunciamiento apelado a la luz de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance que surge de los considerandos precedentes. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Agréguese la queja. Notifíquese y cúmplase.

Recurso de queja interpuesto por la doctora **María Alejandra Aquino, actora en autos, letrada en causa propia.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 6.**

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de la instancia anterior, y rechazó la demanda interpuesta por María Alejandra Aquino, por los daños y perjuicios que habría sufrido en virtud de un accidente producido el 24 de septiembre de 2009, al descender de la formación del subterráneo, imponiendo las costas a la actora vencida (fs. 24/39, 1248/1255 y 1452/1454 de los autos principales, a los que me referiré salvo aclaración en contrario).

La cámara coincidió con el análisis de la prueba realizado por el juez de grado en relación al hecho dañoso. En ese sentido, entendió que no se encontraba comprobado que el accidente alegado por la actora, hubiera ocurrido del modo en que ella lo declaró, es decir, por el aprisionamiento del miembro inferior derecho en el espacio producido entre el andén y el vagón, luego de intentar descender del vagón y con motivo de la gran cantidad de gente que pretendía lo mismo, que la arrastró hacia afuera.

El tribunal tuvo en cuenta que el testigo Wajswjn –a diferencia de lo denunciado por la actora– declaró que no estuvo presente en el momento del hecho y que tuvo conocimiento del accidente posteriormente, a través de los dichos de la propia accionante. En cuanto al testigo Vázquez, quien manifestó haber estado con Aquino al momento del accidente, la sala expuso que aquél no pudo precisar el momento, ni la circunstancia en que la actora quedó atrapada en el espacio existente entre el andén y el convoy.

En base a ello, los jueces sostuvieron que existieron ciertas inconsistencias en las declaraciones brindadas por la actora al momento de formular la denuncia penal, que posteriormente dio lugar a las actuaciones "Av. lesiones art. 94 C.P." (expte. C-10-29.991), respecto de las que realizó al promover la presente demanda.

Consideraron que esas circunstancias llevaron al archivo de

la causa penal. Asimismo, los magistrados resaltaron que la fiscal de aquellas actuaciones dictaminó que el hecho no pudo desarrollarse de la forma relatada, pues nunca pudo haber quedado atrapada en el espacio que existe entre el vagón y el andén que, según la inspección policial, tiene una medida de entre 10 y 12 centímetros. Con sustento en ese dictamen, el tribunal concluyó que la actora no había tomado los recaudos necesarios, asumiendo el riesgo de descender del vehículo sin prestar la debida atención.

Expuso que no modifica su criterio, la circunstancia de que se hayan acompañado informes respecto de la manera en que debe prestarse el servicio, dado que —en definitiva— la existencia de ese espacio se debe a una necesidad operativa para evitar colisiones entre la formación y el andén y solo se recomienda dar avisos de alarma por la distancia que, según entendió, existen durante el recorrido.

Agregó que los planteos de la apelante no configuran cuestionamientos idóneos para modificar la decisión de la instancia anterior y que sólo demuestran disconformidad con lo resuelto.

-II-

Contra ese pronunciamiento, la actora interpuso recurso extraordinario que, una vez contestado, fue denegado (fs. 1456/1475, 1480/1483, 1486/1494 y 1496), lo que motivó esta presentación directa (fs. 63/67, del cuaderno respectivo).

La recurrente expone que, probada la relación de consumo, debió analizar los hechos y la prueba a la luz de la normativa que protege al consumidor, contenida en la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor y el artículo 42 de la Constitución Nacional.

Sostiene que se ha valorado arbitrariamente la prueba producida en autos destinada a comprobar las circunstancias de la ocurrencia del hecho. En particular, manifiesta que se omitió la prueba pericial en ingeniería ferroviaria (fs. 1117/1122), la prueba informativa presentada por la Defensoría del

Procuración General de la Nación

Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 441/899) y la prueba pericial médica (fs. 1079/1087). Agrega que en la contestación de Metrovías S.A., la empresa reconoce la necesidad de tomar medidas de seguridad, debido a la peligrosidad que existe para los pasajeros. Además, resalta que existe jurisprudencia de la Corte Suprema que indica que es posible sufrir esta clase de accidentes y que define los alcances de la obligación de seguridad que rige el contrato de transporte (Fallos: 331:819, "Ledesma"; 337:1431, "Maules"), que no fue tenida en cuenta por la cámara.

Asevera que el tribunal le dio prevalencia al contenido de la causa penal, por sobre las pruebas producidas en estas actuaciones, lo que entiende que se aparta de lo previsto en el artículo 1777 del Código Civil y Comercial de la Nación.

A la par, aduce que la demandada no ha probado la ruptura del nexo causal entre su falta en el deber de seguridad y el hecho dañoso. Al mismo tiempo, considera que la existencia de cartelería, no hace desaparecer el riesgo real de sufrir accidentes, sobre todo en las llamadas "horas pico".

Finalmente, manifiesta que existe una arbitraria imposición de costas a la actora. Destaca que a su parte se le otorgó el beneficio de justicia gratuita previsto en el artículo 53 de la ley 24.240, el cual no se encuentra condicionado al resultado del pleito y alcanza las costas del proceso.

-III-

Si bien los agravios vinculados con la atribución de responsabilidad por daños y perjuicios remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho común y procesal, materia ajena --como regla y por su naturaleza-- a la instancia del artículo 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para admitir el recurso por arbitrariedad cuando se ha omitido dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo a las constancias comprobadas de la causa y el derecho aplicable (Fallos: 336:298, "Montoya"; 337:1431, "Maules"; entre otros).

A mi modo de ver asiste razón a la recurrente al sostener que la cámara ha prescindido de la consideración de elementos conducentes para decidir la cuestión relativa a la responsabilidad que se le atribuye a Metrovías S.A.

En ese sentido, el tribunal omitió considerar que la interpretación del alcance de la obligación de seguridad y la consecuente atribución de responsabilidad debe ser efectuada teniendo en cuenta el derecho a la seguridad previsto en la Constitución Nacional para los consumidores y usuarios, tal como lo expresó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Ledesma” ([Fallos: 331:819](#)). En particular, en aquel precedente, la Corte Suprema puntualizó que la incorporación del vocablo seguridad en el artículo 42 de la Constitución Nacional es una decisión valorativa “que debe guiar la conducta del Estado así como a los organizadores de actividades que, directa o indirectamente se vinculen con la vida o la salud de las personas” y “obliga a los prestadores de servicios públicos desempeñar conductas encaminadas al cuidado de lo más valioso que existe en ella: la vida y la salud de sus habitantes, ricos o pobres, poderosos o débiles, ancianos o adolescentes, expertos o profanos” ([Fallos: 331:819](#) cit., considerando 6º).

La Corte Suprema también señaló allí que “los usuarios y consumidores son sujetos particularmente vulnerables a los que el constituyente decidió proteger de modo especial, y por lo tanto no corresponde exigirles la diligencia de quien celebra un contrato comercial” ([Fallos: 331:819](#), considerando 7º).

Ello, teniendo especialmente en cuenta la obligación de seguridad que tiene el transportista en el contrato de transporte de pasajeros (arts. 184 del Código de Comercio, aplicable según art. 7º del Código Civil y Comercial de la Nación), y la responsabilidad objetiva prevista en el artículo 40 de la ley 24.240.

Procuración General de la Nación

En ese sentido, cabe precisar que en casos de daños personales sufridos por el viajero, a la actora le incumbe la prueba del hecho y la relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que para eximirse de responsabilidad la demandada debe acreditar la existencia de fuerza mayor, culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (Fallos: 323:2980, "Chaves"; 327:5082, "Salcedo"; 387:1431, "Maules", entre muchos otros).

En el caso, cámara consideró que no se encontraba comprobado el hecho tal como lo denunció la actora, sin ponderar adecuadamente las constancias agregadas a la causa, y realizando afirmaciones dogmáticas que dan fundamento solo aparente a su resolución.

En efecto, en cuanto a la posibilidad fáctica de que un pasajero pudiera introducir la extremidad inferior en el hueco existente entre la formación y el andén, de la prueba informativa de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires surge que se verificó la existencia de accidentes consistentes en resbalones o caídas de personas y heridas en los miembros inferiores provocadas en el ingreso y egreso de personas desde los andenes hacia el tren (fs. 441/899). Particularmente, se describen casos en los que el accidentado introdujo el pie entre el andén y el subterráneo (fs. 834 vta. y 835).

De igual modo, la pericia en ingeniería ferroviaria (fs. 1117/1122) concluye que, de acuerdo a la ubicación del coche, existen diferentes distancias de separación entre el vagón y el andén. En el cuadro presentado en ese informe pericial se observa que la distancia entre la solía del coche y el andén puede variar entre 7 y 14 centímetros, y entre la carrocería y el andén puede oscilar entre 12 y 19 centímetros (v. fs. 1119). Al mismo tiempo, en la prueba informativa presentada por la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se especificó que en el caso de la línea C, la distancia entre el vagón y el andén es de 12 centímetros de planta pero con una diferencia de altitud de 5 centímetros, lo que lleva a un espacio de 12 o 14 centímetros (v. fs. 814 vta. y 834 vta.).

A su vez, el perito ingeniero concluyó que “[t]odas las medidas relevadas permiten la introducción del pie, en el caso en que la persona sea empujada contra el lateral de la carrocería en una zona adyacente a la puerta, donde existen mayores luces, es posible que se introduzca una extremidad inferior hasta que se trabe la musculatura con la carrocería y el andén” (v. fs. 1119 vta.), lo cual fue ratificado en la contestación a las impugnaciones (fs. 1139).

Estas pruebas no fueron puntualmente valoradas por los magistrados, no obstante resultar conducentes para solución del caso, en tanto fueron producidas en el marco de estas actuaciones y amplían el informe policial tenido en cuenta por el *a quo*.

En tales condiciones, el tribunal sin dar razones suficientes, cuestionó el modo en que ocurrió el hecho dañoso. En este sentido, desestimó la transcendencia de los dichos del testigo Vázquez, quien en su declaración exteriorizó haberse encontrado junto con la actora al momento del accidente, declaró que “...fue en 2009, más o menos, a mitad de año, fue en la Estación Independencia de la Línea ‘C’, que habían subido al subte en Diagonal Norte, bajaron para combinar con la Línea ‘E’, que el subte venía ‘repletísimo’, que eran entre las seis y seis y media de la tarde, estaban cerca de la puerta para bajar en Independencia y cuando bajan el dicente camina unos pasos, que bajan a los empujones y cuando ve a la actora ya no estaba al lado del dicente y se da vuelta y ve que se había quedado una pierna atrapada en el hueco que hay entre el andén y el vagón...” (v. fs. 439).

Sobre esa declaración, la cámara concluyó que el testigo “no pudo precisar el motivo por el que ‘la perdió de vista’, ni tampoco en qué circunstancias quedó atrapada en el espacio existente entre el andén y el convoy. De allí que no puede entonces dársele la trascendencia a tales dichos como pretende la recurrente”.

Al respecto, estimo que lo concluido por el *a quo* resulta arbitrario al carecer de un adecuado fundamento, ya que si bien el testigo declaró

Procuración General de la Nación

que no vio el momento exacto en que la actora quedó atrapada con su pierna, describe con nitidez las circunstancias en las cuales se produjo el accidente. Su relato del hecho incluye suficientes precisiones acerca de los instantes previos y posteriores al descenso del vehículo, haciendo particular referencia a la gran cantidad de gente que salía de la formación del subte, siendo ese momento del día una de las llamadas "horas pico" del servicio, es decir, que había una gran afluencia de pasajeros (pericia técnica de fs. 1120). El testigo señaló además que estaban ubicados cerca de la puerta y que la salida del vagón fue a los "empujones", lo que corrobora la mecánica del evento descripta por la actora. Asimismo, indicó que vio como la actora – en el instante del descenso del vehículo – tenía trabada la extremidad inferior en el galib. Además indicó que colaboró para que ella pudiera quitar su pierna atrapada en el hueco del andén (fs. 439).

En relación al nexo causal entre el hecho y las lesiones, el perito médico expuso que "la actora sufrió un traumatismo de miembro inferior derecho que involucró el muslo y produjo un sangrado interno, hematoma, el cual debió ser drenado quirúrgicamente dado que se organizó y no se absorbió. Existe nexo de causalidad entre el accidente y posterior lesión que presentó la actora, el impacto generó el traumatismo del muslo siendo este de naturaleza grave con mecanismo por aplastamiento del miembro..." (fs. 1082).

En este punto, es preciso reiterar que en virtud del deber de seguridad que le compete a la empresa demandada de trasladar al pasajero sano y salvo al lugar de destino, para interrumpir el nexo causal y exonerarse de responsabilidad, debe acreditar la existencia de fuerza mayor, la culpa de la víctima o de un tercero por el cual no debe responder (Fallos: [321:1462](#), "Sosa"; [331:819](#), "Ledesma").

Al respecto, la cámara sustentó la ruptura del nexo causal en el supuesto actuar imprudente de la actora, en base a lo dictaminado por la fiscal en la causa penal. En concreto, el dictamen en cuestión estaba dirigido a analizar si los hechos descriptos en la denuncia cuadran con el delito penal previsto en el

artículo 94 del Código Penal (lesiones culposas), lo cual derivó en un archivo de las actuaciones por inexistencia de delito (fs. 256 y 257). En ese sentido, la circunstancia de que el hecho no encuadre en alguno de los tipos previstos por el ordenamiento penal no obsta a que, en sede civil, se considere responsable a la empresa (art. 1103 del Código Civil; Fallos: [331:2603](#), “Mendizabal de Echart” y sus citas). Ello es así toda vez que los sistemas de responsabilidad son disímiles, de modo que ciertas conductas que no alcanzan para configurar culpa para el régimen penal, resultan en cambio adecuadas para determinar la responsabilidad resarcitoria del agente prestador del servicio.

Por otro lado, el dictamen citado en la sentencia tomó como principal referencia a la denuncia de la actora en aquellas actuaciones (fs. 237/238). En la parte pertinente de aquella declaración, la actora relata que “al descender de la formación de subterráneos en la estación ‘Independencia’ de la línea ‘C’ (...), al dar el primer paso sobre dicho andén, en forma inesperada su pierna derecha se introdujo en el hueco existente entre la formación y el andén propiamente dicho hasta la altura de su muslo, sintiendo un fuerte dolor en esa pierna...” (fs. 237 vta.). De esas declaraciones, no se advierte un hecho imputable a la actora que tenga incidencia causal sobre el accidente.

Para más, el hecho de la víctima, consistente en poner el pie en el hueco del andén, no es un acto que tenga aptitud para configurar una eximición de la responsabilidad de la demandada en las circunstancias particulares del caso (Fallos: [331:819](#) cit., considerando 8º). Al respecto, el tribunal debió analizar el hecho integralmente, ponderando que, como fue declarado por la víctima en la causa penal y por el testigo Vázquez, el descenso se produjo junto a un grupo de pasajeros que bajaban a los empujones, y al estar ella junto a la puerta pudo haber sido empujada (fs. 237 vta. y 439).

En relación con ello cabe puntualizar que si bien existen cuestiones propias del servicio que son indispensables a los fines de cumplir con la función operativa, como la necesidad que exista un espacio prudente entre el

Procuración General de la Nación

andén y la formación del subte a los fines de evitar colisiones, no es menos cierto que los prestadores de servicios públicos deben cumplir sus obligaciones de buena fe, y este principio se traduce en el caso en la exigencia de un comportamiento que resguarde las expectativas razonables de seguridad que se crean en los usuarios, entre las cuales se cuenta el deber de preservar las condiciones adecuadas para el descenso del vehículo de modo que nadie sufra daños.

De allí que resultaba necesario precisar en qué medida las circunstancias que determinaron el accidente hubieran podido ser evitadas si se hubiese observado un comportamiento diligente y apropiado, pues la responsabilidad solo puede surgir de la adecuada valoración del reproche de las conductas en orden a la previsibilidad de sus consecuencias (Fallos: 327:5082, "Salcedo").

En ese sentido, en la prueba informativa brindada por la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se mencionan diversas medidas de seguridad que son tomadas en ciudades de otros países para evitar los accidentes producidos en los subterráneos debido a la distancia existente entre la plataforma y el vagón (v. fs. 814/815). En particular, se menciona la posibilidad de hacer escuchar una grabación reproducida por un alto-parlante con una advertencia a los pasajeros sobre la distancia existente entre la plataforma y el vagón (fs. 472/474 y 814). Asimismo, colocar advertencias no solo en el suelo, sino en las puertas de cada formación, lo que la demandada reconoce que realizó en el año 2010 (v. contestación de demanda, fs. 217), es decir, con posterioridad al accidente. En cuanto a la información que podría contener la advertencia a los pasajeros, cabría incluir no solo de la distancia entre el andén y la plataforma, sino también el desnivel que pudiera presentar ciertas formaciones respecto a la plataforma, como se verificó en el caso, respecto de la estación Independencia (fs. 814 vta. y 834 vta.). Estas medidas mencionadas en el informe, se suman a otras como la colocación de tabiques transparentes para evitar caídas (fs. 477/481 y 814/815).

Al mismo tiempo, la sentencia impugnada prescindió de una adecuada valoración de la incidencia en el evento de la sobreocupación del vagón, referida en la prueba testimonial y pericial. Al respecto se debe tener presente que la ocupación recomendada en la formación es de una media de 2 pasajeros por metro cuadrado, lo que, en horas de gran afluencia (“horas pico”) pasa a ser de 6 pasajeros por metro cuadrado (cf. pericia de fs. 1120). Por esa razón, durante las llamadas “horas pico”, podrían haberse tomado medidas de seguridad para reducir las aglomeraciones en los vehículos y en las estaciones aumentando la frecuencia de trenes y, en el caso de que se produzcan retrasos, desalentar el ingreso de usuarios hasta tanto la situación se normalice (v. fs. 815).

De tal forma, la sentencia impugnada no satisface las condiciones de validez de las sentencias judiciales, al no considerar prueba conducente agregada a la causa y no valorar el alcance de las obligaciones de las prestadoras de servicios en el marco de lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional.

-IV-

Dada la solución que se propone, estimo prematuro el tratamiento de los restantes agravios relativos a la imposición de costas.

No obstante ello, cabe precisar que en autos se resolvió a fojas 43 otorgar a la actora el beneficio de justicia gratuita previsto en el artículo 53 de la ley 24.240 y, sin perjuicio de ello, se impusieron las costas a su cargo. Entonces, resulta oportuno mencionar que esta Procuración General, el 20 de septiembre de 2017, en la causa COM 12990/2015/RH1, “Felgueroso, Carlos Alberto cl Caja de Seguros S.A. s/ proceso de conocimiento”, señaló que el artículo 53 de la ley 24.240 (que es de orden público, cf. art. 65 de ese cuerpo legal), otorga el beneficio de justicia gratuita a las acciones judiciales iniciadas de conformidad con esa ley en razón de un derecho o interés individual.

En esa oportunidad también se recordó que la Corte Suprema había establecido que no correspondía la imposición de costas en el

Procuración General de la Nación

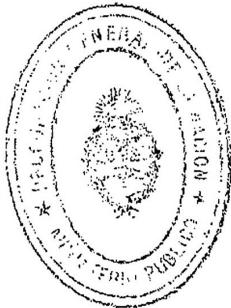
marco de recursos llevados a su conocimiento en acciones que propenden a la protección de derechos de usuarios y consumidores (U. 66. XLVI, "Unión de Usuarios y Consumidores y otros c/ Banca Nazionale del Lavoro S.A. s/ sumarísimo", sentencia del 11 de octubre de 2011; Fallos: 335:1080, "Cavalieri"; U. 10. XLIX, "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ ordinario", sentencia del 30 de diciembre de 2014; Fallos: 338:40, "Asociación Protección"; P. 443. XLVII, "Padec Prevención Asesoramiento y Defensa del Consumidor c/ Cablevisión S.A. s/ cumplimiento de contrato", sentencia 22 de diciembre de 2015).

En este sentido, esta Procuración General puntualizó que el beneficio de litigar sin gastos como instituto procesal encuentra sustento constitucional en los derechos de defensa en juicio y de igualdad ante la ley (arts. 18 y 16, Constitución Nacional), y garantiza el efectivo acceso igualitario a la jurisdicción a través de la eximición no solo del pago de las tasas, sellados u otros cargos, sino también de las costas frente a un eventual resultado adverso.

-V-

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento.

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2019.



~~VICTOR ABRAMOVICH
PROCURADOR FISCAL~~

